

RECOMENDACIÓN No. 15/2021

Síntesis: Una madre de familia acudió ante la Comisión manifestando que la Fiscalía General del Estado, no ha investigado debidamente las desapariciones de sus hijos, acaecidas en los años 2017 y 2018 en el municipio de Nuevo Casas Grandes.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones vertidas en la resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa y sus hijos, a la legalidad y seguridad jurídica, por actuar con dilación para resolver conforme a derecho e integrar de manera deficiente las carpetas de investigación iniciadas por la desaparición de ambos retardando la función de investigación o procuración de justicia por parte de la Fiscalía General del Estado.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.105/2021

Expediente No. NCG-LMLR-20/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.015/2021

Chihuahua, Chih., a 22 de julio de 2021

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos y los de “B” y “C”, radicada bajo el número de expediente **NCG-LMLR-20/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de mayo de 2018, se recibió en este organismo, un escrito de queja signado por “A”, mediante el cual refirió:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

“...Es el caso que la suscrita tengo presentada una denuncia por desaparición de mi hijo “B”, de 20 años de edad, quien desapareció en fecha 18 de diciembre del año 2017, en este municipio. Dicha denuncia la presenté ante la Fiscalía General del Estado en Nuevo Casas Grandes, y a la fecha no me han dado respuesta alguna, toda vez que no han realizado las investigaciones correspondientes.

De igual forma en fecha 07 de mayo de 2018, siendo aproximadamente la 01:30 de la tarde, mi hijo menor “C”, de 16 años de edad, y otro amiguito, saliendo de la tienda que se encuentra enfrente del salón “La Plaza” en la colonia Obrera, se dirigieron a la plaza de la Obrera a donde iban siempre, a lo cual estando ahí, al parecer se acercaron tres patrullas de la Policía Municipal, diciéndoles que les harían una revisión de rutina. Habiéndolos revisado según cuentan, se alejaron las patrullas, y mi hijo y su amiguito se dirigieron a las casas. De ahí no se volvió a saber nada de mi hijo, toda vez que no volvió a casa de sus abuelos, que era en donde vivía, siendo visto únicamente dirigirse a dicha casa por la misma calle por la que se habían dirigido las patrullas; sin embargo, nunca llegó, ignorando su paradero a la fecha; desaparición de la cual tampoco me han proporcionado información alguna, ignorando qué es lo que han realizado dentro de la investigación por desaparición...”. (Sic).

2. El 05 de septiembre de 2019, se recibió en este organismo, el informe de la autoridad, rendido mediante oficio número UARODDHH/2372/2018, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el cual sostuvo lo siguiente:

“...En cuanto a la carpeta de investigación “D” por el delito de daños imprudenciales (sic) se informa lo siguiente:

- 1. El día 30 de diciembre del año 2017, “A” acudió a interponer reporte de ausencia y/o extravío de su hijo “B”, mismo que quedó asentado con el número único de caso “E”, en el cual la madre del ausente manifestó que el 18 de diciembre de 2017 su hijo salió de su domicilio ubicado en calle “F” de esta ciudad, aproximadamente a las 10:00 de la noche sin decir el lugar al cual se dirigía, y que desde ese momento y hasta la fecha no había regresado a su domicilio ni había tenido comunicación con él, incluso había acudido con sus amigos para ver si lo habían visto, pero nadie lo vio ese día, motivos por los cuales acudió a interponer el reporte.*
- 2. Obra oficio de investigación de fecha 30 de diciembre del año 2017, en el cual se solicitó apoyo y colaboración con la finalidad de generar acciones tendientes a la búsqueda y localización de “B”, de 20 años de edad.*

3. Obra informe policial de fecha 12 de septiembre de 2018, al cual se anexan actas de entrevista, oficio de antecedentes penales, oficio de antecedentes policiales y registro de datos del Sistema Único de Información Policial (Qubus Policial), donde se informó sobre investigaciones pertinentes relativas a la búsqueda y localización de "B", dentro de las cuales cabe resaltar que se han implementado labores de logística y operativa en área urbana, región rural y serrana, realizando búsqueda pedestre, además de hacer extensiva la pesquisa del ausente a los municipios que conforman el estado de Chihuahua, dando prioridad a los municipios aledaños, además de realizar recorridos en los tramos carreteros de Chihuahua, Cuauhtémoc, Nuevo Casas Grandes, Janos y algunos más.

4. Dentro de las actas de entrevista me permito señalar que, al entrevistar a la madre del ausente, la señora "A", indicó que su hijo regresó a su domicilio después de sus labores propias, tal como lo es la construcción, ya que su ocupación es albañil, laborando con su padre "G", y que alrededor de las 22:30 horas, el ausente salió del domicilio para fumar un cigarrillo, pero ya no regresó. Además, cabe resaltar de la entrevista que la madre señaló que su hijo tenía una conducta que ella cataloga como buena y responsable, señalando que consumía bebidas alcohólicas tales como cerveza y en cuanto a adicciones, que únicamente tenía conocimiento de que consumía marihuana, resaltando que había algo que le llamaba la atención y es que dentro de su círculo de amistades desaparecieron varios amigos, recordando a "H", "I" y "J", de quienes no recordaba sus apellidos.

5. De igual forma dentro de los informes se tiene que el ausente no cuenta con antecedentes penales ni policiales. Siendo lo sobresaliente en lo que respecta al reporte de ausencia de B".

6. Cabe mencionar que dicha carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación.

En lo que respecta al expediente número "K", relativo a la ausencia o extravío de "C" tenemos lo siguiente:

1. Que el 09 de mayo de 2018, acudió "A" a interponer reporte de ausencia y/o extravío de su hijo "C" de 16 años de edad, mismo que quedó asentado con número único de caso "K", en el cual la madre del ausente manifestó que el 07 de mayo del año 2018, su hijo salió de la escuela dirigiéndose a su domicilio ubicado en "L" de esta ciudad, lugar donde vivía desde hace aproximadamente 3 años con sus abuelos, de donde salió a encaminar a uno de sus amigos y que desde ese momento a la fecha no había regresado, señalando que unas personas le dijeron que vieron a su hijo acompañado de su amigo ese día en la plaza de la Obrera, además de que unas patrullas de la Policía Municipal los

revisaron pero que ahí los dejaron, resaltando que el amigo del ausente, es decir, el joven "M", sí llegó a su casa en la colonia Lagunas.

2. Obra oficio de investigación de fecha 09 de mayo del año 2018, dirigido al coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, pidiendo el apoyo y colaboración con la finalidad de generar acciones tendientes a la búsqueda y localización de "C", de 16 años de edad.

3. Obra informe policial de fecha 28 de mayo de 2018, en el cual se anexaron actas de entrevista, oficio de antecedentes penales, oficio de antecedentes policiales, registro del Sistema Único de Información Policial (Qubus Policial) y series fotográficas de los domicilios del abuelo del ausente y de la madre del mismo, en los que se informan las investigaciones pertinentes relativas a la búsqueda y localización de "C". Dentro de las actas de entrevista, se encuentra la de la madre del ausente, quien indicó que su hijo en ese momento no tenía un empleo estable, únicamente le ayudaba a su abuelo "N" con el cual vivía y que por las tarde acudía a una escuela de estilismo localizada frente al Oxxo de las calles "O" en esta ciudad ya que estudiaba para barbershop, señalando que su hijo tenía problemas con la droga llamada marihuana y que incluso estuvo asistiendo al centro de adicciones llamado CAPA, lugar donde le ayudaron mucho y controló esa adicción, además de que toma mucho licor y fuma cigarros en demasía. De igual forma indicó que dentro de los informes se tiene que el ausente no cuenta con antecedentes tanto penales como policiales.

4. Obra informe policial de fecha 12 de septiembre de 2018 en el cual se anexan actas de serie fotográfica; donde cabe resaltar la entrevista que se le realizó nuevamente a la madre del ausente, en la cual proporciona un dato nuevo diciendo que en la escuela de estilistas ubicada en "O" donde estudia su hijo, comentaron que el día de los hechos él salió con un amigo de nombre "M" y que al cuestionarle el día siguiente de los hechos al respecto, éste se negó a responder sus preguntas teniendo entendido que dicho joven se fue a vivir a Ciudad Juárez con su madre; de igual forma resalta que el día 19 de junio de 2018 a las 11:26 a.m. se percató de que en la red social de Messenger se encontraba activo su hijo hasta las 11:59 a.m. por lo cual le escribió diciéndole: "mijo ¿dónde estás?" el cual respondió con una figura de una mano con el pulgar hacia arriba, en lo particular ella cree que fue él quien le contestó, además de varias entrevistas en las cuales resalta la realizada al joven "M" en la cual cabe señalar que el día de la desaparición, él estuvo con el ausente, que acudieron a una tienda ubicada en la colonia Obrera, lugar donde compraron un refresco, posterior a eso estuvieron en la plaza donde se percatan que una troca color azul rey, modelo 2002, de la marca Chevrolet los veía mucho, la cual estuvo un rato y se fue, aproximadamente a las 6:00 de la tarde se retiraron del lugar ya que él tenía que ir a recoger a su hermano a la escuela y que el ausente "C" se

fue a su domicilio y que de ahí no supo nada más de él, resaltando que describe a “C” como consumidor de marihuana, constándole este hecho ya que lo hacen juntos y de que no tiene conocimiento de enemistades, ignorando por completo el paradero del ausente.

5. Cabe hacer mención que dicha carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

El artículo 21 de nuestra carta magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Centro podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, la quejosa presentó reportes de desaparición de sus hijos “B y C” generando las carpetas de investigación “E” y “K” en donde se han llevado las investigaciones tendientes a la localización de los desaparecidos tales como entrevistas fotográficas y consultas en las diferentes plataformas de seguridad. Adicionalmente, se hace del conocimiento que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas cuenta con un equipo multidisciplinario que proporciona asesoría jurídica gratuita, atención psicológica y asistencial a las víctimas del delito, por lo que se ponen a disposición del quejoso dichos servicios; en caso de requerirlo (...)

Con base en lo anterior, podemos concluir que, bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios

probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” en este organismo el 15 de mayo de 2018, misma que fue debidamente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5. Informe de ley rendido el 15 de enero de 2018, mediante oficio número UARODDHH/237/2018, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en los términos señalados en el antecedente número 2 de la presente determinación. (Fojas 10 a 15).

6. Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 25 de febrero de 2019, en la que hizo constar que en esa fecha se constituyó en el domicilio de “A” y se entrevistó con “Ñ”, hija de la quejosa, quien en relación con la queja en resolución manifestó que en el mes de septiembre de ese año, personal de la Fiscalía General del Estado acudió a su domicilio a efecto de entrevistarse con su madre, y que ella al haber estado presente en dicha entrevista recordaba que habían preguntado sobre las características físicas de “C” y cómo habían sucedido los hechos. (Fojas 19 y 20).

7. Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo del año 2019, en la cual el visitador integrador dio fe de haber acudido a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado del Distrito Judicial Galeana, en donde se entrevistó con el agente del Ministerio Público “R”, a quien le pidió poner a la vista las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las desapariciones de “B” y “C”, hijos de “A”, aclarándose en dicha acta que a pesar de que en el informe rendido por la autoridad se había hecho referencia a las carpetas “D” y “K”, los números correctos eran “E” y “K”. Asimismo, el visitador hizo constar que en la carpeta “E” no se había realizado actuación alguna desde hacía nueve meses, y en la carpeta “K” desde cuatro meses atrás. (Fojas 21 y 22).

8. Acta circunstanciada elaborada el 05 de junio de 2019, por el visitador encargado, en la que hizo constar haberse comunicado vía telefónica con “A”, quien sustancialmente informó que sus dos hijos trabajaban y aportaban dinero a su hogar, y que dos meses después de que “B” desapareció, acudió a recibir tratamiento psicológico. (Fojas 23 a 24).

9. Acta circunstancia en la cual, en fecha 16 de julio de 2019, el visitador ponente dio fe de haberse constituido en las oficinas de la Fiscalía General del Estado del Distrito Judicial Galeana, lugar en donde solicitó que se le pusieran a la vista las

carpetas de investigación “E” y “K” para su revisión, detallando las evidencias que obraban en ellas. (Fojas 26 a 27).

10. Acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2019, en la cual el visitador integrador asentó que luego de haber solicitado información al respecto, se le comunicó por parte de la coordinadora de Ministerios Públicos del Distrito Judicial Galeana que el agente del Ministerio Público que había iniciado y tenía a su cargo las carpetas de investigación “K” y “E”, era “P”. (Foja 23).

11. Actas circunstanciadas elaborada el 09 de abril de 2021 por el visitador encargado, en las que dio fe de haberse constituido nuevamente en las oficinas de la Fiscalía General del Estado del Distrito Judicial Galeana, a fin de revisar si había nuevas actuaciones en las carpetas de investigación “K” y “E”, detectando que en la primera de éstas la última diligencia era la solicitud de toma de muestras biológicas y obtención de perfil genético del 18 de septiembre de 2018, y en la segunda, un oficio de fecha 06 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó la actualización de compulsas genéticas en la base de datos genéticos del estado. (Fojas 31 a 33).

III.- CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por la parte quejosa, el informe rendido por la autoridad involucrada en la queja y las

demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

15. La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que, según el dicho de la quejosa, con motivo de las desapariciones de sus hijos “B” y “C”, ocurridas el 18 de diciembre de 2017 y el 07 de mayo de 2018, respectivamente, a pesar de haber denunciado los hechos ante la Fiscalía General del Estado, esa autoridad no había realizado las investigaciones correspondientes, ni le había informado sobre las actuaciones en dichas carpetas de investigación.

16. Al respecto, la autoridad involucrada refirió en su informe de ley que una vez que la quejosa denunció las desapariciones de “B” y “C”, se habían iniciado las carpetas de investigación “D”² y “K”.

17. En cuanto a la investigación seguida por la desaparición de “B”, afirmó que se habían llevado a cabo las siguientes diligencias:

FECHA	DILIGENCIA
30 de diciembre de 2017.	Solicitud de apoyo y colaboración en la búsqueda y localización de “B” a la Policía Estatal Única.
12 de septiembre de 2018, al cual se anexan (Qubus Policial).	Informe policial al cual se anexaron actas de entrevista, oficios de antecedentes penales, oficio de antecedentes policiales y registro de datos del Sistema Único de Información Policial.
Sin datos.	Reporte de antecedentes penales.
Sin datos.	Reporte de antecedentes policiales.

18. Por lo que hace a la investigación iniciada con motivo de la desaparición de “C”, informó que la carpeta de investigación contaba con las siguientes actuaciones:

FECHA	DILIGENCIA
09 de mayo de 2018.	Solicitud de apoyo y colaboración en la búsqueda y localización de “B” a la Policía Estatal Única.

² Posteriormente se aclaró que el número correcto era “E”

28 de mayo de 2018.	Informe policial al cual se anexaron actas de entrevista, oficio de antecedentes penales, oficio de antecedentes policiales, registro del Sistema Único de Información Policial y series fotográficas de los domicilios del abuelo del ausente y de la madre del mismo.
12 de septiembre de 2018.	Informe policial al cual se anexaron serie fotográfica y actas de entrevista.

19. En fecha 16 de julio de 2019, el visitador ponente dio fe de haberse constituido en las oficinas de la Fiscalía General del Estado del Distrito Judicial Galeana, lugar en donde solicitó que se le pusieran a la vista las carpetas de investigación “E” y “K” para su revisión, de lo cual se desprendieron las siguientes actuaciones:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN “E”	CARPETA DE INVESTIGACIÓN “K”
Oficio de fecha 09 de mayo de 2018 por el cual se solicitó el apoyo y colaboración en la búsqueda y localización de “C”.	Oficio de fecha 30 de diciembre de 2017 por el cual se solicitó el apoyo y colaboración en la búsqueda y localización de “B”.
Oficio del 14 de septiembre de 2018 en el que se solicitó una toma de muestras biológicas y obtención de perfil genético.	Oficio del 06 de febrero de 2018 en el que se solicitó una toma de muestras biológicas y obtención de perfil genético.
Oficio de fecha 28 de mayo de 2018 mediante el cual se remitieron diversas documentales como informe policial, actas de entrevistas, registro de datos del sistema único de información policial, series fotográficas del domicilio del abuelo del ausente y “A”, oficio de antecedentes penales del ausente y oficio de antecedentes policiales del ausente.	Oficio de fecha 12 de septiembre de 2018 mediante el cual se remitieron diversas documentales como informe policial, actas de entrevistas realizadas el 10 de septiembre de 2018, oficio de antecedentes penales del ausente, oficio de antecedentes policiales del ausente y registro de datos del sistema único de información policial.
Oficio del 12 de septiembre de 2018 por el que se remitió el informe policial, actas de entrevistas realizadas el 10 de septiembre de 2018, registro de datos del sistema único de información policial y serie fotográfica.	

20. Asimismo, el 09 de abril de 2021 en una nueva inspección a la carpeta de investigación “K” realizada por el visitador encargado, se detectó que la diligencia más reciente era la solicitud de toma de muestras biológicas y obtención de perfil genético del 18 de septiembre de 2018, mientras que de la revisión de la carpeta de investigación “E”, de fecha 29 de abril de 2021, la actuación más reciente era un oficio de fecha 06 de noviembre de 2019, a través del cual se solicitó la actualización de compulsas genéticas en la base de datos genéticos del estado.

21. En el presente asunto, al haber determinado el Ministerio Público que los hechos relacionados con las desapariciones de “B” y “C” podían ser constitutivos de un delito, resulta aplicable la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. El artículo 13 de esa ley dispone que: *“los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados”*.

23. Asimismo, el numeral 99 del mismo ordenamiento señala que: *“La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes”*.

24. El Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, emitido en 2018 por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, tiene, entre otros objetivos, homologar la actuación del personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), Procuradurías o Fiscalías Generales de los estados durante la investigación que se inicie con motivo de la desaparición de una persona cuando se considere que exista un hecho que la ley señale como delito, a fin de reunir indicios y recabar datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.³

³ Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, 2018, p. 25. Disponible para su consulta en <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>.

25. Dicho protocolo enlista de forma enunciativa y no limitativa, las diligencias a practicar por las y/o los agentes del Ministerio Público encargados de la tramitación de carpetas de investigación en las que se involucren hechos relacionados con la desaparición de personas⁴, siendo las siguientes:

Recolección en el lugar de los hechos	Paradero o suerte de la víctima	Información relevante sobre el sujeto activo
<p>Ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento.</p>	<p>Realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación.</p> <p>Si los familiares no tienen los recursos para movilizarse, la/el AMP (de conformidad al presupuesto asignado) acudirá al lugar donde se encuentren, acompañado de peritos, policías ministeriales y personal de derechos humanos.</p>	<p>Acciones y diligencias cuando se tenga identificado a las o los servidores públicos en materia de desaparición forzada mediante la solicitud de la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenes de presentación o aprehensión, puestas a disposición • Operativos en la zona o cercanas al lugar de la desaparición • Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado
<p>Requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones (calles, carreteras o accesos peatonales, etc.).</p>	<p>Ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes-salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables. • Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.

⁴ Ibidem, pp. 40-43.

Recolección en el lugar de los hechos	Paradero o suerte de la víctima	Información relevante sobre el sujeto activo
	<p>número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.), telefónicas a las que tuvo acceso la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. • Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
<p>Llevar a cabo la aplicación y ejecución de medidas necesarias para el resguardo y conservación de toda información sensible, objetos, instrumentos o herramientas personales, de comunicación, tecnológicos o de cualquier otra índole (teléfonos, celulares, computadoras, etc.) del o de los imputados y de las víctimas relacionados al hecho motivo de la investigación</p>	<p>Solicitud de análisis y mapeo por órganos de inteligencia de medios de comunicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. • Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados. • Análisis de rostros, voz, lugares de ocurrencia. Episodios similares a los eventos del hecho investigado.
<p>Solicitud de resguardo y conservación de toda la información de redes sociales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.</p>	<p>Solicitar al Órgano Jurisdiccional (Juez de Control) la autorización de actos de investigación (de contarse con aparatos de comunicación de la víctima o su información de referencia), la realización de una geo-localización en tiempo real del posible lugar de localización de la víctima o de su último paradero, solicitud de inspecciones, centros de detención o lugares de la privación de la libertad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados. • Entrevistas a servidores públicos (compañeros), testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación. • Inspección ministerial de las instalaciones de la Institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos.
<p>Las demás acciones señaladas en el artículo 70 de la Ley General.</p>	<p>Solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima o autoridades Federales/Locales, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero, en el caso de que la Comisión Nacional/Local de Búsqueda no lo haya aplicado.</p> <hr/> <p>Solicitud (según el caso) de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en</p>	<p>Acciones y diligencias adicionales cuando se tenga identificado al particular o particulares en materia de desaparición mediante la solicitud de la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Placas de vehículos, reportes de robo • Análisis de delincuencia de la zona, grupos que operan, casas de seguridad, etc. • Redes telefónicas y números usados en incidentes similares

Recolección en el lugar de los hechos	Paradero o suerte de la víctima	Información relevante sobre el sujeto activo
	<p>el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines.</p> <p>Solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines (si se cuenta con huellas digitales de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación).</p> <p>Solicitud de resguardo y conservación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.</p>	

26. Contrario a lo estipulado en la disposición antes referida, en el caso en resolución, se tiene acreditado que en ambas carpetas de investigación únicamente se solicitó el apoyo y colaboración en la búsqueda y localización de “B” y “C”; se realizó la toma de muestras biológicas y obtención de perfiles genéticos; se elaboró informe policial con actas de entrevistas, registros de datos del sistema único de información policial, series fotográficas, registros de antecedentes penales y policiales de los ausentes, sin que se hubieran agotado las diversas diligencias establecidas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares que resultaran procedentes.

27. Asimismo, se encuentra documentado que ambas carpetas de investigación presentan inactividad desde los días 18 de septiembre de 2018 (“K”) y 06 de noviembre de 2019 (“E”), no obstante haber sido inspeccionadas en dos ocasiones por personal de este organismo con posterioridad a la rendición del informe de ley, sin que a partir de esa fecha se hubieran realizado actuaciones tendientes a la búsqueda y localización de los hijos de “A”, lo cual hace evidente que existieron lapsos de inactividad excesivos por parte del órgano investigador.

28. En cuanto a la falta de información respecto a la que se dolió la impetrante, según las pocas constancias que obran en las carpetas de investigación, se desprende que sí existió comunicación entre la autoridad y “A”, al menos para

realizarle las correspondientes entrevistas y obtener los perfiles genéticos para la ubicación de sus hijos.

29. No pasa desapercibido que “Ñ”, hija de la quejosa, manifestó al visitador ponente que, en el mes de septiembre de 2019, personal de la Fiscalía General del Estado acudió a su domicilio a efecto de entrevistarse con su madre, en relación con la desaparición de “C”; sin embargo, al no obrar constancia de esa diligencia en la respectiva carpeta de investigación, no existe certeza sobre su realización.

30. En cuanto a casos de investigaciones derivadas de la desaparición de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado: “...*que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal que se encuentra en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos y, si es pertinente, aplicar las consecuencias que la ley prevea, y con ello evitar que hechos como los del presente caso vuelvan a repetirse...*”⁵ y que: “...*como parte del deber de investigar, el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima, ya que el derecho de los familiares de conocer el destino o paradero de la víctima desaparecida constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos...*”⁶

31. De lo anterior puede colegirse, que la autoridad involucrada no actuó con la debida diligencia en la tramitación de las investigaciones seguidas con motivo de las desapariciones de “B” y “C”, al inobservar las disposiciones referidas *supra*. Resulta aplicable, además, la siguiente tesis:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 146.

⁶ *Ibidem*, párr. 155.

*para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.⁷ Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita”.*⁸

32. Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a las personas que tengan el carácter de testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de no realizar diligentemente las investigaciones, evitar enviar al archivo o

⁷ Subrayado añadido.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

a la reserva las averiguaciones si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.⁹

33. Asimismo, el principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derecho.

34. En consecuencia, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto, al no haberse realizado ninguna actuación en las carpetas de investigación “E” y “K” por casi tres años, sin haber agotado siquiera las diligencias previstas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de las carpetas de investigación “E” y “K”, lo cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de “A” y sus hijos “B” y “C”.

35. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

36. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos¹⁰.

37. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 16/2009, “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, 21 de mayo de 2009.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

sobre Derechos Humanos; 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

38. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

39. Asimismo, resultan aplicables los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices Sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

40. Por lo anterior, con base en las evidencias reseñadas y analizadas *supra*, se tiene por acreditada, más allá de toda duda razonable, la violación al derecho de “A”, “B” y “C” a la legalidad y seguridad jurídica, por actuar con dilación para resolver conforme a derecho e integrar de manera deficiente las carpetas de investigación “E” y “K”, entorpeciendo la función de investigación o procuración de justicia por parte de la autoridad señalada como responsable.

IV.- RESPONSABILIDAD:

41. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas que participaron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, “B” y “C”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su

cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

42. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, V, IX y XXIII, del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a la conducción de las investigaciones de delitos en cumplimiento a los derechos humanos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes del Ministerio Público, con motivo de los hechos acreditados en la presente Recomendación, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

43. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

44. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

45. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

46. Para este efecto, la Fiscalía General del Estado deberá agotar todas las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos relativos a las desapariciones de “B” y “C”, realizando en las carpetas de investigación “E” y “K” las diligencias necesarias para resolverlas conforme a derecho, tomando como base lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

b) Medidas de satisfacción.

47. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

48. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

49. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de rehabilitación.

50. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, se deberá brindar atención médica y psicológica adecuada a “A”, en su carácter de víctima.

51. Asimismo, deberán proporcionársele todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos, garantizando el disfrute pleno de sus derechos en todos los procedimientos penales en los que sea parte como víctima, en relación con la desaparición de sus hijos.

d) Medidas de no repetición.

52. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este

sentido, la Fiscalía General del Estado deberá proveer las medidas necesarias, para que no exista inactividad injustificada en asuntos que involucren desaparición de personas; asimismo, deberá instruirse al personal que intervenga en esas investigaciones a que siga las disposiciones contempladas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y los protocolos correspondientes.

53. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, inciso E, 6, fracciones I, IV y VII, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

54. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C” a la legalidad y seguridad jurídica, por actuar con dilación para resolver conforme a derecho e integrar de manera deficiente las carpetas de investigación “E” y “K”, retardando la función de investigación o procuración de justicia por parte de la autoridad señalada como responsable.

55. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted, maestro **César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B” y “C”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Se agoten y se resuelvan conforme a derecho todas las líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos relativos a las desapariciones de “B” y “C”, realizando en las carpetas de investigación “E” y “K” las diligencias que resulten necesarias, tomando como base lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

QUINTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de esta Recomendación, lo establecido en el párrafo 52 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.